



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 46/2023 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de
Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California, **el siete de noviembre de
dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso
Administrativo 46/2023 JS promovido por *****₁, en
contra de las autoridades **DIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR
COMERCIAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COBRANZAS TODOS
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICO DE TIJUANA**,
declara la nulidad de la determinación de la multa y
consumo retroactivo por tomas y descargas no registradas
del predio identificado con clave catastral *****₂
ubicado en *****₃ por la cantidad de \$*****₄ pesos
(*****₄ moneda nacional), emitida por la Comisión.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la
presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Estatal:

Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
Baja California.



Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

Ley que Reglamenta:

Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

Ley de las Comisiones:

Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California.

Ley de Ingresos:

Ley de Ingresos del Estado de Baja California del año dos mil veintiuno.

Reglamento Interno:

Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Parte actora:

*****₁

Comisión:

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Director General:

Director General de la Comisión Estatal de



Servicios Públicos de Tijuana.

Subdirector Comercial:

Subdirector Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Jefe de Cobranzas:

Jefe del Departamento de Cobranzas de la Subdirección Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa:

1. El catorce de diciembre de dos mil veintidós el Subdirector Comercial emitió ORDEN DE INSPECCIÓN en relación al demandante y el inmueble ubicado en *****³, en relación a la cuenta *****⁵ relativo a la clave catastral *****² y número de medidor *****⁶, tipo de servicio Comercial, autorizando a los inspectores para su realización y notificación.
2. El día catorce de diciembre de dos mil veintidós se realizó la notificación al demandante a través de citatorio de inspección y notificación de inspección, celebrada la inspección el día en mención, los inspectores emitieron la CONSTANCIA DE VISITA DE INSPECCIÓN del día en mención, haciendo constar en ella diversas irregularidades que advirtieron a través de los sentidos en el domicilio del demandante.
3. El doce de enero de dos mil veintitrés el Jefe de Cobranzas emitió AVISO DE ADEUDO en contra del demandante en relación a la cuenta *****⁵ relativo a la clave catastral *****² con motivo de no informar la descompostura o deterioro de los medidores dentro de los cinco días hábiles siguientes a que suceda la misma y diferencia de consumos conforme al artículo 69 de la Ley que Reglamenta, por una cantidad total de \$*****⁴ pesos (*****⁴ moneda nacional).

El siete de febrero de dos mil veintitrés se expidió al demandante la ficha de pago de usuario clandestino a nombre del demandante en relación al inmueble con clave catastral *****² por la cantidad de \$*****⁴ pesos (*****⁴ moneda nacional) y recibo de pago expedido por la Comisión Estatal por la cantidad que ampara la citada ficha de pago.

Antecedentes en sede jurisdiccional:

5. El tres de enero de dos mil veintitrés el demandante por su propio derecho interpuso demanda en contra de las autoridades Director General, Subdirector Comercial y Jefe de Cobranzas, señalando como actos impugnados los siguientes:

Determinación de la multa y consumo retroactivo por tomas y descargas no registradas del predio identificado con clave catastral *****² ubicado en *****³ por la cantidad de \$*****⁴ pesos (*****⁴ moneda nacional).

- 6 El dos de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda en la **VÍA ORDINARIA**, ordenándose los emplazamientos respectivos al Director General, Subdirector Comercial y Jefe de Cobranzas, teniéndose por contestada la demanda únicamente al Director General en representación de la Comisión, según proveído de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, haciendo valer sus argumentos defensivos, e invocando causales de improcedencia y sobreseimiento; fijándose la litis, resolviéndose sobre la admisión, desechamiento y preparación de las pruebas ofrecidas por las partes.
- 7 El seis de septiembre de dos mil veintitrés, al advertir que no se encontraba pendiente de preparar prueba alguna admitida a las partes, dado que se ofrecieron documentales públicas y privadas, se tuvo por desahogadas las mismas dada su propia y especial naturaleza y se ordenó la apertura de la etapa de alegatos y citándose el asunto para oír sentencia el dos de octubre del año en mención, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDO

Competencia. Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución en materia fiscal que emana de una autoridad administrativa estatal, de conformidad con el artículo 26, fracción II, de la Ley del Tribunal.

9 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

10 **Existencia del acto impugnado.** La demanda de nulidad fue admitida en relación al siguiente acto:

Determinación de la multa y consumo retroactivo por tomas y descargas no registradas del predio identificado con clave catastral *****² ubicado en *****³ por la cantidad de \$*****⁴ pesos (*****⁴ moneda nacional).

11 La citada determinación se encuentra debidamente acreditada en autos con las documentales consistentes en copia fotostática de la ficha de pago usuario clandestino que establece a cargo del demandante el pago de la determinación antes aludida, así como el recibo de pago que fue exhibido en original que contiene los mismos conceptos y cantidades que establece la ficha de pago usuario clandestino.

12 Probanzas que, adminiculadas con la confesión efectuada por las propias demandadas, al dar respuesta en particular a los hechos 6 y 7 de la demanda, en los cuales confiesan que efectivamente el demandante realizó el pago descrito en el documento titulado "FICHA DE USAURIO CLANDESTINO" y que este pago derivó de la inspección efectuada por dicho organismo operador del agua al demandante el día catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Por lo que, de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa las probanzas son eficaces para acreditar la existencia de la determinación a cargo del demandante por concepto de multa y consumo retroactivo por tomas y descargas no registradas derivadas de la inspección celebrada el día catorce de diciembre de dos mil veintidós emitida por la Comisión.

- 14 **Procedencia.** Las autoridades demandadas al dar contestación señalan que el juicio es improcedente al haber impugnado la ficha de pago usuario clandestino de siete de febrero de dos mil veintitrés, documento que es informativo o declarativo a través del cual se hizo de su conocimiento los conceptos que en ella incluyen; lo que será tomado en consideración en el momento en que se ejerza las facultades de comprobación como autoridad fiscal; para sustentar su argumentos invoca la jurisprudencia 2ª./J.62/2013 (10ª) titulada **"CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA"**.
- 15 Asimismo señalan que, el acto impugnado es inexistente, por ende el juicio es improcedente, toda vez que, no se le notificó resolución definitiva a través de la cual se determine la cantidad de \$*****4 pesos (*****4 moneda nacional), máxime que el propio demandante señala que, se le notificó el aviso de adeudo a través del Jefe de Cobranzas, que, ante ello, el acto que impugna aquí no fue acreditada su existencia lo que era carga de la prueba del demandante al afirmar que se le determinó un crédito fiscal.
- 16 **Causal que esta Juzgadora considera infundada.**
- 17 Las autoridades parten de una premisa incorrecta, siendo esto que, el demandante impugna el documento titulado denominado FICHA DE PAGO USUARIO CLANDESTINO; ahora bien, **de la lectura total del escrito de demanda y sus anexos, es evidente que se duele de la determinación de la multa impuesta y el cálculo de consumo retroactivo por tomas y descargas no registradas.**

Esto así, tomando en cuenta que la demanda debe ser considerada un todo, contexto definido por los Tribunales Federales, por ello, el deber del juzgador debe limitarse a analizar cada apartado de forma aislada sino que la obligación consiste en examinar de una forma integral, por lo que, de su lectura total se evidencia que, el demandante se queja de la determinación de la multa y el consumo retroactivo, el cual como se describió en el apartado de existencia del acto, así como el procedimiento administrativo del cual derivó e inició con una orden de inspección¹, para concluir con la determinación del consumo retroactivo por tomas y descargas no registradas, lo que esta debidamente acreditado; criterio de aplicación obligatoria que a la letra dispone:

DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.² La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

- 19 Si bien, la autoridad no emitió por escrito la resolución determinante, ello corresponde a una falta de formalidad que no debe ser en perjuicio del demandante, máxime que, la propia autoridad al dar **contestación confiesa** que, la multa y el consumo retroactivo por tomas y descargas no registradas, **derivaron de la inspección** llevada a cabo por el personal a su cargo del día catorce de diciembre de dos mil veintidós, y que, por ello, se impuso la sanción al demandante y se determinó el citado consumo retroactivo.
- 20 Ante esto, es evidente que, en el caso de estudio, contrario a lo aludido por las autoridades el acto administrativo aquí impugnado sí quedó debidamente acreditado, si bien el documento que refiere por si mismo, no es un acto administrativo definitivo, esta prueba junto con la confesión de la autoridad administrativa, confesión que hace prueba plena en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa y que genera convicción para acreditar la exhibición del acto impugnado que, sí existe una

¹ Visible a fojas 0454 de autos, exhibido en copia certificada por la autoridad demandada.

² Registro digital: 197919. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XX.1o. J/44. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 519. Tipo: Jurisprudencia

determinación de sanción y consumo retroactivo como consecuencia de la inspección llevada a cabo el día catorce de diciembre de dos mil veintidós, y de lo que se asentó en el acta de inspección, acreditan de manera fehaciente la existencia del acto impugnado, el cual además si tiene la cualidad de ser definitivo al ser la voluntad última de la autoridad administrativa de generar una sanción en contra del demandante y el cálculo de un consumo retroactivo, el cual además fue pagado por este, tal como lo corroboran las demandadas al dar contestación al hecho 7 del escrito de demanda.

- 21 En el caso de estudio, la carga de probar del demandante fue satisfecha con los medios de convicción exhibidos, que adminiculados con la confesión de la autoridad al dar contestación y las documentales públicas que exhibió como parte integrante del expediente administrativo, son aptos, suficientes y pertinentes para acreditar la determinación de la cual se duele el demandante; enfatizando que, si bien la autoridad no exhibió la resolución determinante (documento) ello, deviene en su contra, pues es una falta de formalidad, cuando quedó acreditado que generó su voluntad definitiva de sancionar al demandante y determinarle un crédito por concepto de consumo de tomas no registradas.
- 22 Por otra parte, al no existir alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento invocada que deba estudiarse en este apartado, ni menos aun esta Juzgadora advierte la existencia de alguna que deba analizarse de forma oficiosa, se considera que no existe impedimento para analizar la legalidad de los actos impugnados.

Estudio.

- 23 **Argumentos de las partes.** El demandante de forma resumida argumenta que, la determinación impugnada incumple con las formalidades esenciales de procedimiento, siendo esto que, no se encuentra debidamente fundado y motivado.
- 24 Que, no se le hizo de su conocimiento cómo es que la autoridad administrativa lo consideró acreedor al pago de los conceptos aquí impugnados, es decir no informó como el hecho fáctico encuadró a la norma aplicable, dejándolo en un estado de inseguridad jurídica.

Que el acto impugnado deriva de un procedimiento de inspección, el cual no cumplió con las formalidades ya que, se llevó a cabo sin realizarse la notificación de la orden de inspección legalmente y sin su presencia, lo que es ilegal, por lo que el acto impugnado se encuentra afectado de nulidad de origen, violentando el contenido del artículo 75 de la Ley que Reglamenta.

26 Que todos los actos consistentes en, orden de inspección, acta de inspección, aviso de adeudo, culminaron con la determinación de multa y cálculo de consumo no registrado, por lo que, por ende, al derivar de actos ilegales, la determinación se encuentra afectada en cuanto a su validez.

27 Por último menciona que, la demandada violentó el contenido del artículo 69 de la Ley que Reglamenta ya que, al determinar el cálculo del consumo no registrado, fueron omisas en establecer los motivos y consideraciones que las llevó a determinar la obligación de pago y la cantidad.

28 Lo anterior, sin que sea necesario transcribir los motivos de inconformidad, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demérito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

29 Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

33 Por su parte, las autoridades demandadas al dar contestación, señalan que, los argumentos vertidos por el demandante son infundados, que el pago de usuario clandestino número *****7 tiene origen en el artículo 21 de la Ley de las Comisiones.

34 Que, las determinaciones por concepto de prestación de servicio de agua potable y alcantarillado, se encuentran contenido en los artículos 14 al 16 de la Ley que Reglamenta

³Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.



y en el artículo 9 y 10, título cuarto, de la Ley de Ingresos, siendo esto que los usuarios tiene la obligación de realizar el pago de derechos por este servicio.

BAJA CALIFORNIA

35 Que la ficha de pago de usuario clandestino de adeudo tiene su origen en anomalías detectadas en la cuenta *****⁵ y deriva de la inspección número *****⁸ de catorce de diciembre de dos mil veintidós, ya que el usuario no informó la descompostura y/o deterioro del medidor número *****⁶, por lo que, el organismo a fin de no generar una afectación, le informó al demandante la posibilidad de corregir su situación fiscal para que evitara la ejecución del procedimiento sancionador contenido en el artículo 96 de la Ley que Reglamenta.

36 Que por otra parte, los argumentos son inoperantes, lo relativos a la ilegalidad de la notificación, ya que esta se encuentra relacionada con la oportunidad de la presentación de la demanda y ello, en el caso de estudio no se encuentra en controversia.

37 Que en relación a la falta de proporcionalidad en la determinación de la cuantía del acto, esta fue realizada en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley que Reglamenta, así como a través de la información obtenida mediante método y medias técnicas previstas por este organismo.

38 **Análisis.** Las autoridades demandadas exhibieron copia simple del expediente administrativo formado con motivo de los actos impugnados, dentro del cual obran las siguientes documentales.

- a) Citatorio de inspección trece de diciembre de dos mil veintidós.
- b) Notificación de inspección de catorce de diciembre de dos mil veintidós.
- c) Orden de inspección *****⁸ de catorce de diciembre de dos mil veintidós emitida por el Subdirector Comercial dirigida al demandante.
- d) Constancia de visita de inspección de catorce de diciembre de dos mil veintidós.
- e) Aviso de adeudo de doce de enero de dos mil veintitrés emitido por el Jefe de Cobranzas.



Ficha de pago de Usuario Clandestino de siete de febrero de dos mil veintitrés.

g) Recibo de operaciones de transferencia del demandante a favor de la Comisión por la cantidad de \$*****4 pesos (*****4 moneda nacional).

h) Recibo de pago expedido por la Comisión a favor del demandante que ampara la cantidad antes mencionada.

39 Asimismo, el demandante exhibió en original las siguientes documentales, consistentes en citatorio de inspección del catorce de diciembre de dos mil veintidós, notificación de inspección de la fecha en mención, orden de inspección *****8, constancia de visita de inspección, citatorio de once de enero de dos mil veintitrés, aviso de adeudo de doce de enero de dos mil veintitrés, copia fotostática de la ficha de pago de usuario clandestino y original del recibo de pago con folio *****9.

40 Documentales públicas y privadas, que fueron exhibidas por las partes que administradas con la confesión de las autoridades demandadas al dar contestación, hacen prueba plena de su contenido y son eficaces para acreditar que estas forman el procedimiento administrativo a través de las cuales derivó la determinación de multa y cuantificación de consumo por tomas no registradas, de conformidad con los artículos 322, fracción II y V, 323, 405 y 414 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa.

41 Tomando en cuenta que, el demandante formula diversos motivos de inconformidad, en relación a la determinación y al procedimiento seguido por las autoridades demandadas, esta Juzgadora por técnica, iniciará el análisis de legalidad de los actos, en orden cronológico.

42 **Orden de inspección.** La orden de inspección *****8 de catorce de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual, el Subdirector Comercial autoriza al personal actuante del organismo a realizar la inspección número *****8 en relación a la cuenta número *****5 a nombre del demandante en el domicilio ubicado en *****3, visible a fojas 074 y 075 de autos.

En relación a la facultad para practicar inspecciones, los artículos 73, 74, 75, 82 y 83 de la Ley que Reglamenta, establecen lo siguiente:

ARTICULO 73.- Podrán practicarse inspecciones:

I.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, funcionan adecuadamente, o se cumplen con las especificaciones técnicas de los proyectos aprobados por el Organismo encargado del servicio;

II.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente;

III.- Para verificar los diámetros de las tomas y demás información que obre en los registros del Organismo encargado del servicio; y,

IV.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 74.- Los empleados del Organismo encargado del servicio que por cualquier causa tuvieran conocimiento de la violación a las disposiciones previstas en esta ley deberán informarlo al propio Organismo, para que éste determine lo conducente.

ARTICULO 75.- Las inspecciones deberán ser practicadas por **empleados del Organismo encargado del servicio, debidamente autorizados.**

Antes de practicar una inspección y como requisito previo para llevarlo a cabo, los empleados autorizados por el Organismo **deberán notificar la orden escrita en que se funde y motive.**

La **notificación deberá hacerse de manera personal en el domicilio en que haya de practicarse la inspección**, o en el último domicilio que haya señalado la persona a quien deba notificarse, debiendo el empleado autorizado por el Organismo, identificarse con la credencial o documento que lo acredite con tal carácter. En caso de no encontrarse el usuario o su representante legal, el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que lo espere el día hábil siguiente, a la hora que se señale en el citatorio. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiere al llamado del empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio, se dejará el citatorio con el vecino más cercano.

ARTICULO 76.- De la entrega del citatorio se levantará constancia que deberá ser firmada por el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio y por la persona con quien se entienda la diligencia, si esta se niega o no supiere hacerlo, se asentará tal circunstancia, sin que ello afecte su validez.

ARTICULO 77.- Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse ésta a recibirla o de no encontrarse persona alguna, la notificación se practicará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en lugar visible del mismo, en presencia de dos testigos o de la fuerza pública.

En todos los casos, el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio deberá levantar constancia de la diligencia de notificación.

ARTICULO 82.- En la orden de visita se expresará, con toda claridad, el **objeto de la inspección, el lugar en que deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.**

ARTICULO 83.- **Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva** y por ningún motivo podrá extenderse a objetos distintos, aun cuando se relacionen con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, salvo el caso de que, en el momento de la visita, se descubra accidentalmente una infracción a las disposiciones de la Ley, en cuyo caso el inspector se limitará a hacerlo constar en el acta correspondiente.

Preceptos legales que otorgan facultad a la Comisión a realizar a través de su personal inspecciones, estableciendo, además, las formalidades que debe revestir una orden de inspección, como es, **especificar con toda claridad, el objeto de la inspección, el lugar en que deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.** Datos que son de suma importancia para generar certeza jurídica y seguridad al particular y que constituyen el respeto por parte de la autoridad al principio de legalidad.

45 En el caso, es indudable que la orden de inspección carece de algunos de los requisitos antes señalados, como se explica:

46 En relación al **OBJETO**, no es claro, ya que se encuentra descrito de una forma imprecisa y general, contrario a lo establecido en el precepto en cita.

47 Lo anterior así, ya que se describe una serie de apreciaciones y circunstancias como objeto, que no son específicas, llegando al extremo de señalar que: *“tiene por objeto el conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, funcionan adecuadamente, o se cumplen con las especificaciones técnicas de los proyectos aprobados por el Organismo encargado del servicio, para comprobar si los medidores funcionan correctamente, para verificar los diámetros de las tomas y demás información que obre en los registros del Organismo encargado del servicio, investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de Ley, motivado por el conocimiento de este Organismo de que las instalaciones hidráulicas públicas presentan un posible daño, o que funcionan irregularmente, por lo que a efecto de continuar con el debido Desarrollo de actividades que directa o indirectamente conduzcan a lograr los objetivos indicados de la CESPT, la correcta operación y mantenimiento de los sistemas de que se trata, para cumplir con la prestación a los usuarios de los servicios de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras”* (sin establecer a que ordenamiento legal se refiere ni menos aun a que disposiciones y el contenido de estas, ni en que consiste su investigación), dejando al inspeccionado en incertidumbre jurídica. Circunstancia que es violatoria de lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional Federal.

48 Enunciar en forma genérica o tan inexhaustiva e imprecisa el objeto, es jurídicamente inaceptable y por ende indebido e ilegal. La actividad a desarrollar por la autoridad encargada de la inspección debe ser de tal manera clara y

precisa, que disipe cualquier duda tanto al particular como a los visitantes inspectores, **sobre el objeto y alcance de la inspección**; con el propósito de evitar arbitrariedades; fin constitucional y legal que, en este caso, no fueron debidamente atendidos por la autoridad demandada.

49 Recordando que tal señalamiento es relevante por la intromisión que implica por parte de la autoridad; de ahí que deba en todo momento salvaguardar el derecho humano consagrado en la Constitución (y que es asimilable al objeto en el caso de las órdenes de cateo).

50 En este tema, la Suprema Corte ha definido cómo debe entenderse el requisito del objeto, como a continuación se transcribe:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.⁴ Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como **cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitante únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa.** Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de

⁴ Registro digital: 197273. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 59/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333. Tipo: Jurisprudencia

Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe si las contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

- 51 Asimismo, siguiendo con las irregularidades se advierte que, la orden de inspección, no contienen el lugar o zona objeto de la inspección, indicando únicamente la clave catastral del inmueble y su domicilio, por lo que, deja al arbitrio de los inspectores los lugares a inspeccionarse, cuando por exigencia legal, debe delimitarse de forma precisa para otorgar seguridad jurídica al inspeccionado.
- 52 Por otra parte, en cuanto a la obligación de describir la causa de la inspección, la autoridad no es clara, ya que se limita en señalar que el motivo de la inspección, es corroborar el debido cumplimiento a la legislación que la rige, sin señalar a que ordenamiento legal refiere, ni los preceptos que deben ser cumplidos, lo que no otorga certeza jurídica, dejando al inspeccionado en estado de indefensión.
- 53 Por otra parte, la orden de inspección en análisis, deja al demandante en un estado de indefensión al no otorgar certeza que la autoridad emisora es la que hubiese designado al personal actuante de las inspecciones.
- 54 Esto así, ya que en la elaboración de la orden de inspección se utilizó formatos pre impresos que contienen espacios en blanco que otorgan la posibilidad llenarse de forma posterior a su emisión, **en particular en relación a la designación de los inspectores**, por lo que, estos no satisfacen la exigencia contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no existir certidumbre jurídica en relación a quien designó a los inspectores es la autoridad competente.
- 55 Sirve de sustento criterio titulado, **“REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATA DE UN MACHOTE IMPRESO CON**

- 56 **Notificación de la orden de inspección.** Aunado a lo anterior, se encuentra establecida la exigencia de notificar previamente la orden de inspección al particular, lo que en el caso de estudio se considera que no se satisface y menos aún, el derecho de audiencia y debida defensa a favor de la parte actora.
- 57 De la lectura del citatorio de inspección⁶, se advierte que si bien se señala el domicilio en que se llevó a cabo la diligencia de notificación, no se otorga dato preciso de que efectivamente el inspector se constituyó físicamente en el domicilio que se indicó en la orden de inspección, ni menos aun, elementos objetivos de cómo es que se cercioró que el lugar en que se encontraba constituía efectivamente el domicilio en mención, de aquí, su ilegalidad.
- 58 Si bien, hace referencia a la orden de inspección *****⁸, clave catastral del inmueble y número de cuenta, dicha circunstancias no lo exime de la obligación de precisar con claridad y exactitud el domicilio donde se lleva a cabo la diligencia del citatorio, violentando el derecho a la seguridad jurídica del demandante. En evidente transgresión a su derecho humano de audiencia y debida defensa.
- 59 Aunado a esto, de acuerdo al contenido del transcrito artículo 75, la notificación de la orden de inspección debe ser notificado personalmente al usuario, y por excepción por citatorio y cédula; si bien, indica el inspector que al no encontrarse al usuario o su representante legal es que se dejaba el citatorio para su espera al día siguiente con *****¹, sin especificar si se le pidió su identificación, sino tenía o en su caso se negó a presentarla, ni menos aun se asentó la calidad de la persona con quien se entendió la diligencia, siendo esto, el motivo por el cual se encontraba en dicho domicilio, si era un empleado o que cargo ocupada en relación al usuario; lo que trae aparejado una violación formal en su emisión, ya que con los elementos descritos no se tiene certeza de la calidad de la persona con quien se entendió, violentando el derecho de una debida defensa de la parte actora, ya que no se le dio la

⁵ Registro digital: 181458. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 48/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 592. Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Visible a fojas 070 y 071 de autos.

oportunidad de participar en la diligencia, así como hacer alguna manifestación, etc., restringiendo su derecho de defensa.

60 **Constancia de visita de inspección.** El catorce de diciembre de dos mil veinticuatro los inspectores adscrito al organismo operador del agua, emitieron la constancia de visita en relación a la orden de inspección emitida por el Subdirector Comercial, a través de la cual asentaron lo que advirtieron a través de los sentidos.

61 En relación a este apartado la Ley que Reglamenta establece lo siguiente:

ARTICULO 85.- De toda visita de inspección se levantará acta por triplicado, en la que se hará constar:

I.- Fecha en que se practique la visita;

II.- Ubicación del predio, giro o establecimiento en que se lleve a cabo;

III.- Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de éste si lo tiene;

IV.- Nombres y domicilios de las personas con quienes se entienda la visita;

V.- Nombres y domicilios de los testigos, en caso de haberse designado;

VI.- Objeto de la visita;

VII.- Desarrollo de la visita; y

VIII.- Lo que el interesado exponga en su caso, con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que la constituyan expresando los nombres y domicilios de los infractores.

ARTICULO 86.- Para la mejor comprensión del desarrollo de la inspección, el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio agregará al acta, cuando así lo estime conveniente, una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

ARTICULO 87.- Al inicio de una inspección, el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio hará saber a la persona con quien la entienda, que deberá designar a dos testigos que presencien el desarrollo de la misma.

En caso de que la persona con quien se entienda la visita no designare testigos, o que habiéndolo hecho alguno de ellos o ambos se nieguen a fungir como tal, o no se encuentren presentes al momento de practicarse la visita, se continuará con el desarrollo de la misma, sin que ello afecte su validez, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta.

ARTICULO 88.- La persona con quien se entienda la visita y los testigos que en su caso se hubieren designado, deberán firmar el acta que al efecto levante el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio. En caso de que se negaren o no supieren hacerlo, se asentará tal circunstancia en el acta, sin que ello afecte su validez.

El empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio deberá, en todo caso, firmar el acta respectiva, entregando una copia de la misma a la persona con quien haya entendido la visita de inspección.

- 62 De la lectura de la constancia de visita se observan diversas irregularidades que la hacen ilegal, como es substancialmente, que no señala el nombre del usuario a quien se va a inspeccionar, como se indicó desde la notificación de la orden de inspección, no se otorgaron elementos objetivos para generar certeza de que los inspectores se constituyeron en el domicilio designado para la inspección.
- 63 Tampoco se indica qué calidad tiene la persona con quien se entendió la inspección y que firmó la constancia de visita de inspección, ni menos aún se hizo constar que, se le hizo saber que debía designar testigos, siendo ambigua el acta, ya que refiere al final de esta que no asignó testigos, siendo que de su texto no se advierte que se le hubiese indicado que tenía ese derecho, para tales efectos, es indudable y manifiesta su ilegalidad, ya que el contenido de esta no otorga certeza jurídica de que efectivamente hubiese cumplido con las formalidades esenciales.
- 64 En virtud de lo anterior, es más que evidente que las actuaciones en estudio son ilegales, mismas que fueron el origen del procedimiento que culminó con la determinación y sanción en contra del demandante, ante, esto todos los actos subsecuentes al mandamiento de inspección son ilegales, al encontrarse fundados en actos ilegales, como quedó asentado en los párrafos que anteceden.
- 65 Ante esto, es menester señalar que, si los actos que sirven de soporte para la determinación de la multa y cálculo de consumo de agua por tomas no registradas, se encuentran viciados de nulidad, por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es indudable que también se encuentra afectada dicha determinación.
- 66 Resulta aplicable la tesis de subsiguiente inserción.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE⁷. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o

⁷ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por el, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

67 **Nulidad.** Así, resulta evidente que los motivos de inconformidad aludidos por el demandante son fundados y con ello, se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108** de la Ley del Tribunal, ante la ausencia de fundamentación y motivación de los actos mencionados, incumpléndose con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, debiéndose declarar la nulidad de la determinación de la multa y consumo retroactivo por tomas y descargas no registradas del predio identificado con clave catastral *****₂ ubicado en *****₃ por la cantidad de \$*****₄ pesos (*****₄ moneda nacional), así como todos aquellos actos que la precedieron, incluyendo el aviso de adeudo.

68 Si bien, la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades; en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica para obligar a la autoridad a dar inicio nuevamente al procedimiento administrativo correspondiente, dado que la violación se originó precisamente para dar inicio al mismo, sin que sea dable obligar a la autoridad a ejercer una facultad discrecional, por lo cual se declara una nulidad lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad, en el caso de encontrarse expeditas dichas facultades.

69 **Efecto nulidad.** Con fundamento en el artículo 109, fracción II de la Ley del Tribunal se condena a la autoridad demandada Director General a que emita una resolución mediante la cual deje sin efectos el procedimiento de inspección del cual derivó determinación de la multa y consumo retroactivo por tomas y descargas no registradas del predio identificado con clave catastral *****₂ ubicado en *****₃ por la cantidad de \$*****₄ pesos (*****₄ moneda nacional), así como todos los actos que la integra, incluyendo el aviso de adeudo de doce de enero de dos mil veintitrés.

Asimismo, tomando en cuenta que, el demandante realizó el pago de la citada determinación impuesta en su contra, tal como quedó debidamente acreditado en autos con las copias fotostáticas de las transferencias de pago efectuadas por el demandante a favor de la Comisión llevadas a cabo los días catorce de febrero de dos mil veintitrés, original del recibo de pago número *****9, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés emitido por la Comisión por la cantidad de \$*****4 pesos (*****4 moneda nacional), documentales que administradas con la confesión efectuada por las demandadas al dar respuesta al hecho 7 del escrito de demanda, de conformidad con el artículo 322, fracción II, 323, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa hacen prueba plena y con eficaces para acreditar que efectivamente el demandante realizó el pago de la cantidad antes mencionado.

- 71 Ante esto, es que el Director General deberá efectuar todas las acciones correspondientes para que, se efectúe la devolución del pago antes mencionado al demandante.
- 72 Con apoyo en los artículos 107, 108 fracción I y 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la determinación de la multa y consumo retroactivo por tomas y descargas no registradas del predio identificado con clave catastral *****2 ubicado en *****3 por la cantidad de \$*****4 pesos (*****4 moneda nacional), emitida por la Comisión.

SEGUNDO. Se condena al Director General a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos que integran el procedimiento derivado de la orden de inspección *****8 de catorce de diciembre de dos mil veintidós, del cual derivó la determinación antes declarada nula y realice la devolución de pago, efectuado por el demandante por la cantidad de \$*****4 pesos (*****4 moneda nacional), incluyendo el aviso de adeudo de doce de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal, en caso



de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a la parte actora por boletín jurisdiccional, PREVIO AVISO de correo electrónico.

Notifíquese a las autoridades demandadas por boletín jurisdiccional, PREVIO AVISO de correo electrónico.

- **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.**
- **SUBDIRECTOR COMERCIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.**
- **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COBRANZA DEPENDIENTE DE LA SUBDIRECCIÓN COMERCIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 1, 2 y 16. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: Número de clave catastral, 9 párrafo (s) con 9 renglones, en fojas 3, 4, 5, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	ELIMINADO: Dirección, 8 párrafo (s) con 8 renglones, en fojas 1, 3, 4, 5, 12, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	ELIMINADO: Cantidad, 24 párrafo (s) con 16 renglones, en fojas 1, 3, 4, 5, 6, 11, 19, 20 y 21. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
5	ELIMINADO: Número de Cuenta, 4 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 3, 10 y 12. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
6	ELIMINADO: Número de medidor, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 3 y 10. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede

	difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
7	ELIMINADO: Número de ficha de pago, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 9. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
8	ELIMINADO: Número de inspección, 7 párrafo (s) con 7 renglones, en fojas 10, 11, 16 y 21. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
9	ELIMINADO: Folio, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 11 y 20. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE
CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN

EL EXPEDIENTE **46/2023 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIUNO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace



Azucena